

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitres. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310587022000222.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310587022000222, en la cual requirió lo siguiente:

***“SE SOLICITA EL CV DEL INVESTIGADOR ÁNGEL POLANCO, DEL CIR-UADY, ASÍ COMO LAS INVESTIGACIONES QUE HAYA REALIZADO CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS (SIC)”***

**SEGUNDO.** El día veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte de la Dirección del Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi” recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

***“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS POR EL DR. ÁNGEL POLANCO DURANTE SU ESTADÍA EN EL CIR-UADY SON: IMPACT OF PESTICIDES IN WÁTER, BLOOD OF MAYAN WOMEN WITH UTERINE CÉRVIX CÁNCER AND BREAST MILK, TRENDS IN PUBLIC HEALTH IN MÉXICO’ FINANCIADO POR LA UNESCO DEL PERÍODO 2015-2018 Y PROYECTO PILOTO ‘MICROBIOLOGICAL AND PHYSICOCHEMICAL WÁTER QUALITY’ FINANCIADO POR LA UNIVERSIDAD DE MICHIGAN DURANTE 2016. SE ANEXA CURRICULUM VITAE.”***

**TERCERO.** En fecha veintinueve de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte

recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000222, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

***“SE IMPUGNA LA RESPUESTA POR INCOMPLETA. NO ENTREGAN LAS INVESTIGACIONES.”***

**CUARTO.** Por auto dictado el día treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000222, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinte de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que

no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que no se requirió documento físico o electrónico alguno donde consten las investigaciones realizadas por el investigador señalado; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Órgano Garante Local, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha nueve de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310587022000222, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **1) CV del investigador Ángel Polanco del CIR-UADY; y 2) investigaciones que haya realizado el investigador Ángel Polanco del CIR-Uady con financiamiento público en los últimos cinco años, es decir, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito por medio del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, se advierte que aquella no expresó agravio en relación al contenidos de información **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

***“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.***

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 2), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310587022000222; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

*...*

***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:**

**I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**

**II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y**

**III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

...

**ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:**

...

**III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN;**

...”

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

**ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA LA INSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.**

...

**ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACION, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:**

...

**17. CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI";**

...

**ARTÍCULO 70.- LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA SE LLEVARÁ A CABO EN LAS ESCUELAS Y FACULTADES, EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI" Y EN LOS DEMÁS INSTITUTOS O CENTRO QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA.**

..."

Finalmente, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar la página oficial del Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi", siendo el caso, que al revisar las áreas de gestión que la integran en el siguiente enlace electrónico [https://www.cir.uady.mx/areas\\_gestion.php](https://www.cir.uady.mx/areas_gestion.php) se advirtió la existencia de la Dirección, que tiene entre sus funciones guiar las acciones de los trabajadores de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo de la dependencia y con los de la UADY y cumplirlos en tiempo y forma, entre otras funciones; consulta de mérito, que se inserta a continuación para fines ilustrativos:

INICIO > ÁREAS DE GESTIÓN > DIRECCIÓN

## ÁREAS DE GESTIÓN

<b>Dirección</b>
Coordinación Académica de la Unidad de Ciencias Biomédicas
Coordinación Administrativa
Coordinación de la Unidad Ciencias Sociales
Comités
Sistema de Gestión de Calidad

**Dirección:**  
Asistente de la Dirección  
Administración de personal

**Dirección**

**Responsable**

Zora Degenia Escobar Martín

**Objetivo**

Formular planes y estrategias que permitan alcanzar los objetivos de investigación básica y aplicada en las áreas de la Biomedicina y las ciencias sociales, en concordancia con la misión y visión que establece la institución.

Para planificar el trabajo de la dirección, cuenta con una asistente, quien realiza diversas actividades para coordinar en el ámbito de la misión y visión de la dependencia.

**Funciones**

- Representar a la Dependencia en el Consejo Universitario para la formalización legal de percepciones tanto internas como externas.
- Analizar la pertinencia para iniciar la gestión de convenios y contratos académicos que se requieren para la habilitación de proyectos específicos.
- Guiar las acciones de los trabajadores de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo de la Dependencia y con los de la UADY y cumplirlos en tiempo y forma.
- En coordinación con sus subordinados, elaborar y desarrollar planes y acciones que tienen la finalidad de optimizar el funcionamiento adecuado de la Dependencia.
- Establecer alianzas y relaciones con otros centros de investigación, así como con instancias académicas por las, nacionales e internacionales, para la obtención de recursos destinados a la investigación y a becas.
- Realizar labores de gestión ante las autoridades universitarias para facilitar la creación de unidades académicas que existan en una buena interacción entre las dependencias.
- Gestionar la asignación del presupuesto anual de trabajo de la dependencia ante la institución y ejercerlo.

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán** es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su ley orgánica.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán para apoyar el cumplimiento de sus funciones, contará con institutos y centro de investigación, como el **Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**.
- Que el **Centro de Investigaciones regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**, se integra de diversas áreas de gestión, como la **Dirección**, a quien le corresponde guiar las acciones de los trabajadores de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo de la dependencia y con los de la UADY y cumplirlos en tiempo y forma, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, en cuanto al contenido de información, toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener: **2) investigaciones que haya realizado el investigador Ángel Polanco del CIR-Uady con financiamiento público en los últimos cinco años, es decir, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección**



del Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi”; se dice lo anterior, toda vez que corresponde a ésta guiar las acciones de los trabajadores de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo de la dependencia y con los de la UADY y cumplirlos en tiempo y forma, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310587022000222.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310587022000222**, que fuera notificada a la parte recurrente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la entrega de información incompleta.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Dirección del Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi”** perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán, a través del oficio marcado con el número **DIR/155/2022** de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, determinó respecto al contenido de información **2)**, lo siguiente:

*“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS POR EL DR. ÁNGEL POLANCO DURANTE SU ESTADÍA EN EL CIR-UADY SON: IMPACT OF PESTICIDES IN WÁTER, BLOOD OF MAYAN WOMEN WITH UTERINE CÉRVIX CÁNCER AND BREAST MILK, TRENDS IN PUBLIC HEALTH IN MÉXICO’ FINANCIADO POR LA UNESCO DEL PERÍODO 2015-2018 Y PROYECTO PILOTO ‘MICROBIOLOGICAL AND PHYSICOCHEMICAL WÁTER QUALITY’ FINANCIADO POR LA UNIVERSIDAD DE MICHIGAN DURANTE 2016...”*

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

*“...NO ENTREGAN LAS INVESTIGACIONES.”*

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición por parte de la autoridad a la parte recurrente, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; se dice lo anterior, toda vez que realizó una interpretación errónea a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que de la simple lectura efectuada a esta, se advierte que el ciudadano petitionó las *investigaciones que haya realizado el investigador Ángel Polanco del CIR-Uady con financiamiento público en los últimos cinco años, es decir, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós*, es decir, la expresión documental en donde consten dichas investigaciones (libros, artículos, etcétera), y no una relación o listado de las investigaciones realizadas por dicho investigador, como fue la interpretación dada por el Sujeto Obligado, pues es de hacer notar que el acceso a la información se refiere a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo ya sea escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico en el que se plasma una información, tal y como aduce el propio Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al rendir sus alegatos, en tal sentido, no resulta procedente la respuesta emitida por la autoridad recurrida; por ende, resulta evidente **que la información sí se encuentra incompleta**; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias.

Consecuentemente, **no resulta acertada la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues la información puesta a disposición se encuentra incompleta, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan fundados.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310587022000222, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección del Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**, a fin que en relación a: **2) investigaciones que haya realizado el investigador Ángel Polanco del CIR-Uady con financiamiento público en los últimos cinco años, es decir, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, realice la búsqueda exhaustiva de dicha información y la entregue.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000222, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el

que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----

  
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM